

ARTÍCULO 2.5.3.9.18. DE LA CAPACIDAD TÉCNICOADMINISTRATIVA. La capacidad técnicoadministrativa deberá apreciarse por la autoridad competente, en cada caso, con base en el estudio de factibilidad de que trata el presente Capítulo y teniendo en cuenta los recursos humanos instrumentos, equipos y la organización administrativa de la entidad, conforme a los objetivos específicos de la institución.

(Artículo 21 del Decreto 1088 de 1991)



ARTÍCULO 2.5.3.9.19. DE LA SUFICIENCIA PATRIMONIAL. La suficiencia patrimonial deberá apreciarse por la autoridad competente, en cada caso, en función de las características institucionales y de las particularidades de la actividad que constituya el objeto específico de la fundación o asociación que se pretenda establecer. Con tal fin se deberá acreditar:

1. La naturaleza y cuantía de los recursos iniciales.
2. Un estimativo del monto de los recursos anuales, para los dos primeros períodos, con base en los rendimientos de bienes propios, en bienes y rentas de otros orígenes y en los ingresos provenientes de los servicios que en cumplimiento de su objeto preste la institución.
3. La incidencia de las actividades que se propone adelantar dada su zona de influencia, en los planes y programas adoptados por la correspondiente dirección del sistema de salud, con el fin de establecer la posibilidad de apoyo estatal a través de los contratos.

(Artículo 22 del Decreto 1088 de 1991)



ARTÍCULO 2.5.3.9.20. DE LA CALIDAD TECNOLÓGICA Y CIENTÍFICA. La calidad tecnológica y científica deberá apreciarse por la autoridad competente, en cada caso, teniendo en cuenta las normas de carácter tecnológico y científico que de manera específica regule la clase de servicios a prestar por la institución.

(Artículo 23 del Decreto 1088 de 1991)



ARTÍCULO 2.5.3.9.21. DE LA SOLICITUD. La solicitud de reconocimiento de personería jurídica se presentará ante la autoridad competente, acompañada de los siguientes documentos:

1. Acta de constitución.
2. Estatutos de la institución.
3. Estudios de factibilidad, para las instituciones que presten el servicio público de salud, con el fin de establecer el cumplimiento de las condiciones de calidad tecnológica y científica para la atención médica, de suficiencia patrimonial y de capacidad técnicoadministrativa.
4. Los documentos que acrediten la efectividad y seriedad de los aportes de los fundadores, lo cual será obligatorio para la creación de las fundaciones o instituciones de utilidad común y para las asociaciones o corporaciones sin ánimo de lucro, cuando los miembros fundadores o participantes voluntariamente hagan aportes.

(Artículo 24 del Decreto 1088 de 1991)



ARTÍCULO 2.5.3.9.22. REQUISITOS. Para efectos del reconocimiento civil, las instituciones creadas por la Iglesia Católica o por cualquier otra confesión religiosa que tengan por finalidad el fomento, la prevención, tratamiento y rehabilitación de la salud, deberán presentar solicitud escrita dirigida a las autoridades competentes señaladas en el artículo anterior según corresponda, adjuntando la siguiente documentación:

1. Copia del reconocimiento de personería jurídica expedida por la autoridad correspondiente.
2. Copia de los estatutos vigentes.
3. Estudio de factibilidad de acuerdo con el artículo [2.5.3.9.25](#) del presente decreto y demás disposiciones que lo reglamenten o adicionen.

(Artículo 2o del Decreto 996 de 2001)



ARTÍCULO 2.5.3.9.23. DE LA VERIFICACIÓN. Las autoridades competentes para el reconocimiento de personería jurídica a las instituciones sin ánimo de lucro, deberán verificar los siguientes aspectos:

1. Que los fines y la organización respectiva no sean contrarios a la moral, a las buenas costumbres ni a la ley.
2. Que la fundación o institución de utilidad común y la asociación o corporación reúna los requisitos legales para el reconocimiento de la personería jurídica.
3. Que los estatutos de la institución se someten a las normas del sistema de salud, en cuanto a la prestación del servicio de conformidad con las Leyes [9ª](#) de 1979, [10](#) de 1990 y demás normas legales sobre la materia.

(Artículo 25 del Decreto 1088 de 1991)



ARTÍCULO 2.5.3.9.24. DE LOS PRINCIPIOS GENERALES DE LOS ESTATUTOS. Las instituciones sin ánimo de lucro, deberán observar en sus estatutos los siguientes principios generales:

1. Los órganos de dirección administrativa, científica y financiera de las instituciones, deberán ser distintos e independientes de los órganos de las entidades o personas jurídicas participantes en la creación.
2. Se deben establecer claros mecanismos de designación y remoción de los directivos de la institución.
3. El director, gerente o quien haga sus veces, podrá actuar con voz y voto en el órgano máximo de dirección de la institución, pero no podrá participar en la elección o designación de los integrantes del organismo u organismos que estatutariamente deba escoger al titular de ese cargo.
4. La calidad de fundador o miembro de los órganos de dirección, no confiere derecho alguno a derivar beneficios económicos que afecten el patrimonio o las rentas de la institución.
5. Prohibición de destinar total o parcialmente los bienes de la institución, a fines distintos a los autorizados por las normas estatutarias, sin perjuicio de utilizarlos de acuerdo con la ley y los

reglamentas para acrecentar el patrimonio y rentas, con miras a un mejor logro de sus objetivos.

6. Prohibición de transferir a cualquier título los derechos que se hubieren consagrado a favor de la fundación, salvo que favorezcan los objetivos de la misma y previa autorización de las autoridades encargadas de la inspección y vigilancia.

(Artículo 26 del Decreto 1088 de 1991)



ARTÍCULO 2.5.3.9.25. DEL ESTUDIO DE FACTIBILIDAD. El estudio de factibilidad, para la obtención de personería Jurídica de las instituciones sin ánimo de lucro que presten servicios de salud deberá contemplar como mínimo los siguientes aspectos:

1. La identificación de la sede en donde funcionará la entidad.
2. Marco de referencia conceptual, en el que se tengan en cuenta los principios generales consagrados en las normas vigentes el presente Capítulo y demás normas reglamentarias.
3. Un análisis de las características ambientales biológicas, sociales, culturales y económicas de la región a la cual la institución pretende servir, tomando en consideración las necesidades de salud de la comunidad según el diagnóstico de la región.
4. Capacidad de la institución para disponer de personal directivo, administrativo, financiero y científico idóneo, con dedicación específica y suficiente para el desarrollo de los programas propuestos.
5. Recursos físicos y financieros con los cuales se cuenta para la ejecución del proyecto, con indicación de las fuentes, destino y uso de los mismos y de los plazos para su recaudo.
6. Plan de ejecución del proyecto, para el primer año.

(Artículo 27 del Decreto 1088 de 1991)



ARTÍCULO 2.5.3.9.26. DE LA VERIFICACIÓN DEL ESTUDIO DE FACTIBILIDAD. Corresponde a la autoridad competente para el reconocimiento de la personería jurídica, aprobar o rechazar el estudio de factibilidad presentado, de conformidad con el cumplimiento o no de las exigencias a que se refiere el artículo anterior.

(Artículo 28 del Decreto 1088 de 1991)



ARTÍCULO 2.5.3.9.27. DE LA SUSTENTACIÓN DEL ESTUDIO DE FACTIBILIDAD. Las personas interesadas en el reconocimiento de personería jurídica, deberán sustentar de manera directa ante la autoridad competente el estudio de factibilidad realizado.

(Artículo 29 del Decreto 1088 de 1991)



ARTÍCULO 2.5.3.9.28. DE LA EFECTIVIDAD DE LOS APORTES. La efectividad de los aportes en dinero y bienes muebles se acreditará mediante acta de recibo suscrita por quienes hayan sido designados para ejercer las funciones de representante legal y revisor fiscal de la entidad, surtida ante notario.

El acta de recibo de los bienes muebles, deberá indicar o contener las especificaciones de los mismos y el valor que se les asigna.

Los aportes en dinero efectivo deberán consignarse en institución financiera o crediticia sujeta a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera debiéndose adjuntar el comprobante de consignación a los documentos exigidos para el reconocimiento de personería jurídica.

(Artículo 30 del Decreto 1088 de 1991)



ARTÍCULO 2.5.3.9.29. DE LOS APORTES DE DERECHOS REALES. La seriedad de los aportes consistente en la titularidad de bienes inmuebles y otros derechos reales, se acreditara con la correspondiente promesa de transferencia de la titularidad, condicionada únicamente al reconocimiento de personería jurídica, la cual deberá autenticarse ante notario y cumplir los requisitos exigidos por el Código Civil y demás normas legales.

(Artículo 31 del Decreto 1088 de 1991)



ARTÍCULO 2.5.3.9.30. DEL TÉRMINO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA ESCRITURA PÚBLICA. El representante legal de la institución deberá presentar ante la autoridad competente, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de ejecutoria del acto administrativo mediante el cual se hizo el reconocimiento de personería jurídica, copia auténtica de la escritura pública de transferencia de los bienes inmuebles y demás derechos reales, con la constancia de registro.

(Artículo 32 del Decreto 1088 de 1991)



ARTÍCULO 2.5.3.9.31. DEL COSTO DE LOS TRÁMITES. Corresponde al Ministerio de Salud y Protección Social mediante resolución motivada, fijar anualmente el valor que se cobrará por los trámites que conlleve el reconocimiento de personería jurídica.

(Artículo 33 del Decreto 1088 de 1991)



ARTÍCULO 2.5.3.9.32. DE LA COMPETENCIA PARA EL RECONOCIMIENTO CIVIL DE LAS INSTITUCIONES CREADAS POR LA IGLESIA CATÓLICA. Corresponde exclusivamente al Ministerio de Salud y Protección Social resolver acerca de las solicitudes de reconocimiento civil de las instituciones del subsector privado, creadas por la Iglesia Católica, previa demostración de su existencia canónica.

Para este efecto se adjuntará a la solicitud, de conformidad con el concordato celebrado con la Santa Sede, copia autentica de la disposición eclesiástica por la cual se creó la institución.

(Artículo 34 del Decreto 1088 de 1991)



ARTÍCULO 2.5.3.9.33. DE LA COMPETENCIA PARA LA APROBACIÓN DE LAS REFORMAS ESTATUTARIAS. Corresponde a las autoridades que hayan otorgado personería Jurídica, conforme a la competencia definida en los artículos [2.5.3.9.15](#), [2.5.3.9.16](#) y [2.5.3.9.32](#) del presente decreto, decidir sobre las solicitudes de aprobación de las reformas estatutarias.

(Artículo 35 del Decreto 1088 de 1991)

ARTÍCULO 2.5.3.9.34. DE LA POSIBILIDAD DE CREAR DEPENDENCIAS. En los estatutos de las instituciones del subsector privado del sistema de salud podrá preverse que ellas desarrollen sus actividades en sede o sedes distintas de la señalada como domicilio legal. Las mencionadas sedes deberán reunir los requisitos previstos en las normas legales para la clase de servicios que presten.

(Artículo 36 del Decreto 1088 de 1991)

ARTÍCULO 2.5.3.9.35. DEL CONTENIDO Y REQUISITOS DE LOS DOCUMENTOS. El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará la forma de presentación y contenido de los documentos requeridos para el reconocimiento de personería Jurídica, reforma estatutaria e inscripción del representante legal y demás dignatarios de las instituciones sin ánimo de lucro.

(Artículo 37 del Decreto 1088 de 1991)

ARTÍCULO 2.5.3.9.36. DE LA FINALIDAD DEL REGISTRO ESPECIAL. El registro especial de instituciones tiene como finalidad:

1. Servir como medio de inspección y vigilancia de las personas naturales o jurídicas privadas que presten servicios de salud.
2. Clasificar y calificar los servicios que presten estas entidades para efectos de su contratación con las entidades del subsector oficial del sector salud, y para el establecimiento de tarifas.

(Artículo 61 del Decreto 1088 de 1991)

ARTÍCULO 2.5.3.9.37. DE LA OBLIGATORIEDAD DEL REGISTRO ESPECIAL. Para efectos de la contratación de servicios las personas naturales o jurídicas del subsector privado del sector salud, deberán estar inscritas en el registro de prestadores de servicios de salud.

(Artículo 62 del Decreto 1088 de 1991)

ARTÍCULO 2.5.3.9.38. DEL REGISTRO ESPECIAL. Corresponde al Ministerio de Salud y Protección Social y a las direcciones departamentales y municipales del sistema de salud, llevar el registro especial de las personas naturales o jurídicas privadas que presten servicios de salud, de acuerdo con el reglamento que expida, el mismo Ministerio.

(Artículo 63 del Decreto 1088 de 1991)

ARTÍCULO 2.5.3.9.39. DE LA COMPETENCIA. Corresponde al Ministerio de Salud y Protección Social o la dependencia que haga sus veces y a las direcciones departamentales y municipales del sistema de salud, efectuar la inscripción en el registro pertinente.

En todo caso las direcciones departamentales y municipales del sistema de salud, deberán remitir al Ministerio de Salud y Protección Social la información de la inscripción, para efectos de organizar el registro nacional de instituciones.

(Artículo 64 del Decreto 1088 de 1991)



ARTÍCULO 2.5.3.9.40. DE LA INSCRIPCIÓN. La inscripción en el registro especial se efectuará:

1. Cuando se reconozca la personería jurídica a las instituciones sin ánimo de lucro.
2. Cuando las entidades que lo requieren cuenten con las condiciones higiénico sanitarias establecidas en el Título IV de la Ley [9ª](#) de 1979 y sus normas reglamentarias.
3. Cuando se clasifiquen y califiquen para efectos de contratación de servicios a las personas naturales o Jurídicas privadas especializadas en servicios de salud.
4. En todos los casos en que una institución privada pretenda prestar servicios de salud en determinada área territorial.

(Artículo 65 del Decreto 1088 de 1991)



ARTÍCULO 2.5.3.9.41. DE LA CLASIFICACIÓN Y CALIFICACIÓN. La clasificación de las instituciones consiste en la determinación del grupo y especialidad que le corresponde, según la naturaleza de los servicios que pueden prestar y contratar, en las áreas de promoción, prevención, tratamiento y rehabilitación.

La calificación consiste en la asignación de un puntaje, índice o coeficiente que evalúe su capacidad técnicocientífica, operativa y financiera con el fin de determinar, de acuerdo con la suma total del puntaje, la capacidad de contratación.

(Artículo 66 del Decreto 1088 de 1991)



ARTÍCULO 2.5.3.9.42. DE LOS CRITERIOS DE CLASIFICACIÓN Y CALIFICACIÓN. El Ministerio de Salud y Protección Social determinará los criterios de clasificación y los parámetros de calificación de las instituciones a que se refieren los artículos anteriores.

(Artículo 67 del Decreto 1088 de 1991)



ARTÍCULO 2.5.3.9.43. DE OTRAS NORMAS COMPLEMENTARIAS. En aquellos aspectos no contemplados específicamente en este Capítulo se aplicarán las disposiciones del Capítulo [3](#) del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único 1066 de 2015, reglamentario del sector del Interior, y demás normas de carácter general que regulan la inspección y vigilancia de las instituciones sin ánimo de lucro.

(Artículo 68 del Decreto 1088 de 1991)



ARTÍCULO 2.5.3.9.44. DE LAS EXCEPCIONES. Las normas de vigilancia y control sobre el patrimonio establecidas en el presente Capítulo, no se aplican a las entidades o instituciones privadas de seguridad social, las de derecho canónico y a las cajas de compensación familiar, ni a las cooperativas y clubes que presten servicios de salud total o parcialmente a sus afiliados. No obstante, las normas científicas y tecnológicas son de obligatoria observancia para la prestación de los Servicios de salud.

(Artículo 11 del Decreto 1088 de 1991)



ARTÍCULO 2.5.3.9.45. DE LA CALIDAD DE PERSONA JURÍDICAS. La existencia como personas jurídicas de las fundaciones o instituciones de utilidad común y asociaciones o corporaciones sin ánimo de lucro que presten servicios de salud, se prueba con el acto de autoridad competente que legalmente le reconoce tal calidad.

(Artículo 17 del Decreto 1088 de 1991)



ARTÍCULO 2.5.3.9.46. DE LA DIRECCIÓN LOCAL. Corresponde al organismo de dirección local del sistema de salud, la inspección, vigilancia y control sobre la prestación de servicios de salud de las instituciones que conforman el subsector privado del sector salud, e informar a las autoridades competentes sobre la inobservancia de las normas de obligatorio cumplimiento.

(Artículo 38 del Decreto 1088 de 1991)



ARTÍCULO 2.5.3.9.47. DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL. Corresponde al organismo de dirección seccional del sistema de salud, ejercer la coordinación y supervisión de la prestación de servicios de salud de las instituciones que conforman el subsector privado del sector salud.

(Artículo 39 del Decreto 1088 de 1991)



ARTÍCULO 2.5.3.9.48. DE LA DIRECCIÓN NACIONAL. Corresponde al Ministerio de Salud y Protección Social la función de vigilancia del cumplimiento de las políticas, planes y proyectos, y las normas técnicas, administrativas y de calidad del servicio y de autorizar la prestación del servicio de salud de las instituciones del subsector privado del sector salud.

(Artículo 40 del Decreto 1088 de 1991)



ARTÍCULO 2.5.3.9.49. DE LAS DEMÁS FUNCIONES. Las competencias a que se refieren los artículos anteriores, se ejercerán sin perjuicio de las demás funciones que le competen a las direcciones municipales, departamentales y nacional, sobre los servicios de salud que sean de su responsabilidad, frente a las entidades de que tratan los artículos [2.3.9.1](#) a [2.3.9.3](#) del presente decreto.

(Artículo 41 del Decreto 1088 de 1991)



ARTÍCULO 2.5.3.9.50. DE LA COMPETENCIA SANCIONATORIA. La facultad sancionatoria sobre las instituciones del subsector privado del sector salud en cuanto a la prestación de los servicios de salud, será ejercida en cada caso, por la autoridad competente en aquellos aspectos que en virtud de la descentralización administrativa estén bajo su responsabilidad o se les haya expresamente asignado o delegado.

(Artículo 42 del Decreto 1088 de 1991)



ARTÍCULO 2.5.3.9.51. DE LA DELEGACIÓN DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

SOBRE EL PATRIMONIO DE LAS FUNDACIONES O INSTITUCIONES DE UTILIDAD COMÚN DE ÁMBITO NACIONAL. Delégase en el Ministro de Protección Social la inspección y vigilancia sobre las fundaciones o instituciones de utilidad común cuyo objeto consista en la prestación de servicios de salud en el ámbito nacional, con el fin de asegurar que sus rentas se conserven y sean debidamente aplicadas y que en todo lo esencial se cumpla la voluntad del fundador o fundadores.

(Artículo 43 del Decreto 1088 de 1991)



ARTÍCULO 2.5.3.9.52. DE LA DELEGACIÓN DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA SOBRE EL PATRIMONIO DE LAS FUNDACIONES O INSTITUCIONES DE UTILIDAD COMÚN DE ÁMBITO TERRITORIAL RESTRINGIDO. Delégase en los Gobernadores y Alcalde Mayor de Bogotá, D. E., la inspección y vigilancia sobre las fundaciones o instituciones de utilidad común cuyo objeto consista en la prestación de servicios de salud en el ámbito municipal, distrital, metropolitana o departamental, con el fin de garantizar que sus rentas se conserven y sean debidamente aplicadas y que en lo esencial se cumpla la voluntad de los fundadores. Esta función se cumplirá con el concurso de la respectiva dirección del sistema de salud.

(Artículo 44 del Decreto 1088 de 1991)



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma del Ministerio de Relaciones Exteriores

ISSN 2256-1633

Última actualización: 31 de julio de 2019

